

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 483

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Martha Lucía Ordoñez Buitrón y Otros  
**Demandado:** Clínica Oriente S.A.S. y COOMEVA E.P.S. S.A.  
**Radicación:** 760013103007-2016-00011-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto interlocutorio No. 230 de fecha 1 de marzo de 2021, por el cual se aceptó el contrato de transacción presentado al proceso y, consecuentemente lo terminó.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos del recurso.**

En resumen, solicita la recurrente se revoque el auto objetado y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra la Clínica Oriente SAS y Coomeva EPS SA solicitado en la ejecución de la sentencia, por los motivos que a continuación se enuncian:

Dice que la transacción suscrita por su representada con La Previsora S.A., Compañía de Seguros y Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, no transó por no ser de cargo de las aseguradoras conceptos tales como: deducibles; el daño emergente por estar inmerso en los deducibles de amparos básicos pactados en cada seguro; y las costas y agencias en derecho más los intereses que sobre estos conceptos deban pagarse por las obligadas directas Coomeva EPS SA y Clínica Oriente SAS.

Manifiesta que por concepto de perjuicios morales quedó un remanente de \$22.000.000 que debe ser cancelado entre las obligadas directas en mención, así como los conceptos descritos previamente; que solicitó esta ejecución con solicitud de aclaración a la cual respondió de inmediato, pero que jamás solicitó *“...que se dé por terminado el proceso, puesto que la CLÍNICA ORIENTE SAS y COOMEVA EPS SA adeudan parte de capital (perjuicios morales), intereses moratorios, el daño emergente y las costas”*.

**2.2. Traslado del recurso.**

La parte demandada no descubre el traslado del recurso que se publicó en la página de la rama judicial por el término de 3 días. Corriendo los días 26, 27 y 28 de abril del presente año.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso se interpuso en el término de ejecutoria del proveído censurado, lo que permite resolver la controversia interpuesta por la parte demandante frente a lo dispuesto en esta providencia.

La situación fáctica se concreta en que se libre mandamiento ejecutivo contra la Clínica Oriente SAS y Coomeva EPS SA solicitado en la ejecución de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tras aducir que el contrato de transacción por el cual se dio por terminada estas condenas en auto de fecha 1 de marzo de 2021, fue meramente parcial por obligaciones asumidas por las aseguradoras La Previsora S.A., Compañía de Seguros y Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, más no por obligaciones correspondientes de pago por las aseguradas Coomeva EPS SA y Clínica Oriente SAS., las cuales se encuentran impagas por concepto de un remanente por perjuicios morales, daño emergente, las costas procesales y los intereses de mora.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, empiécese por decir a la recurrente que por auto de fecha 12 de agosto de 2020 se resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2020 por cual se le inadmitió la demanda ejecutiva por condenas y, en su defecto, se le hizo saber que una vez estuviera firma el auto que liquidaría las costas definitivas de primera y segunda instancia presentara nuevamente la ejecución.

Posteriormente, en auto del 23 de noviembre de 2020 el despacho nuevamente le manifestó *"en cuanto a la solicitud de demandada ejecutiva por condenas (...), debe presentarla cuando quede en firme el auto que realice la liquidación de las costas definitivas (...) que ya se encuentra cumplido"*.

Lo anterior claramente indica que al haberse liquidado y aprobado las costas en auto de fecha 28 de octubre de 2020, correspondía a la demandante presentar nuevamente la demanda ejecutiva integrada con el valor allí aprobado, puesto que la ejecución de estos rubros emerge con la ejecutoria de la providencia que la liquidad y aprueba. (inciso 1º, art. 306 CGP).

Ahora, cierto resulta del contenido literal del contrato de transacción que este emergió para el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de las llamadas en garantía La Previsora S.A., Compañía de Seguros y Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, en el marco de la sentencia previamente mencionada, más no de las obligaciones de las demandadas directas Coomeva EPS SA y Clínica Oriente SAS., conforme lo expresa la censora, al sintetizarse en este contrato lo siguiente: *"A) Cada aseguradora pagará el 50% de la condena de perjuicios morales menos los deducibles pactados en cada seguro, estos se encuentran a cargo de los respectivos asegurados"*. *"B. El daño emergente no se paga por las aseguradoras, en la medida en que se encuentran inmerso en los deducibles a cargo de los asegurados..."*. *"C. Respecto de los intereses causados desde la ejecutoria del fallo, los demandantes por intermedio de su apoderad aceptan que las aseguradoras paguen cada una el 50% sobre la suma única y definitiva de (...) (\$30.000.000)"* y *"D. Respecto de las costas y agencias en derecho que se estuvieren a cargo de las aseguradoras, los demandantes renuncian expresamente al cobro que a ellas corresponde"*.

En tal sentido al PARAGRAFO PRIMERO de este contrato se dijo: *"...no son objeto de esta transacción por no ser de cargo de las aseguradoras conceptos tales"*

como los deducibles, el daño emergente (...), las costas y agencias en derecho y los intereses que sobre estos conceptos deban pagarse, la apoderada de los demandantes deja expresa constancia reservándose el derecho de cobrar tales conceptos a las obligadas directas Coomeva EPS SA y Clínica del Oriente SAS". (subrayado fuera del texto).

Cabe destacar que en el mensaje de datos de fecha 10/12/2020 por cual se allegó el referido contrato de transacción, se hizo incurrir en error al despacho al expresarse en el cuerpo del mensaje "solicito (...) se sirva *DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO y no darle trámite a la solicitud del proceso ejecutivo en contra de mi representada*", que suscribe la apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía de Clínica Oriente S.A.S.

Puesto que como causa de lo solicitado el juzgado profirió por auto de fecha 1° de marzo de 2021 en que aceptó el contrato de transacción y da por terminado el proceso Verbal de Responsabilidad Civil, surge en este proveído una confusión por cuanto el proceso Verbal culminó con la sentencia se segunda instancia antes mencionada, y la ejecución de estas condenas si bien fueron solicitadas no habían sido libradas, lo que infiere que el acuerdo transaccional presentado emergió de forma extraprocesal y el juzgado únicamente debió agregarlo para tenerlo por aceptado en el marco de las condenas allí transadas.

En tal sentido, debe reponerse auto censurado para en su lugar ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y las aseguradoras La Previsora S.A. y Fianza S.A. Confianza, el cual se tendrá en cuenta de presentarse ejecución por las sumas allí transadas.

En lo que comprende a los argumentos de la recurrente para que se libre ejecución por sumas no comprendidas en el mencionado contrato, así como de las costas generadas en el proceso verbal, debe decirse que debe presentar la respectiva demanda de ejecución que recoja las obligaciones incumplidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los motivos que se exponen en la parte motiva de esta providencia, se REPONE el auto impugnado para en su lugar, ACEPTAR el contrato de transacción parcial celebrado entre la parte demandante y las aseguradoras La Previsora S.A. y Fianza S.A. Confianza, que se tendrá en cuenta de presentarse ejecución por las sumas allí transadas.

**SEGUNDO:** Se niega la solicitud de ejecución por cuanto no ha sido presentada la respectiva demanda para la ejecución de las obligaciones incumplidas por concepto de la condena proferida en segunda instancia dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**TEECERO:** Sin lugar a conceder el recurso de alzada por cuanto se accedió a la reposición del auto censurado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a64f4b9c98b54de4ecf365111c391ed577ced5ec69eccee3ff1ac378909823d**

Documento generado en 13/05/2021 05:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**